

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole se allegó dictamen por parte de la Junta Regional del Risaralda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO GIRALDO RAMÍREZ
DDO: ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2016-00540-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1826

Santiago De Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda allegó dictamen en ocho folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

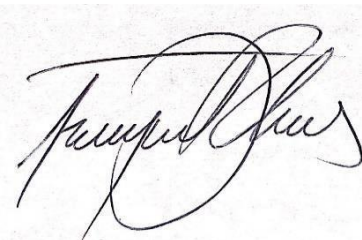
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constante de ocho folios, por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando suspensión del proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1832

Santiago De Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora y del litis por pasiva han solicitado suspensión del proceso, lo que impide la realización de la audiencia programada para el día de hoy, sin embargo, no puede accederse a la petición, en atención a que la demandada COLPENSIONES no coadyuvó la petición, por lo cual, habrá de ponerse en conocimiento la misma para que indique lo que a bien tenga.

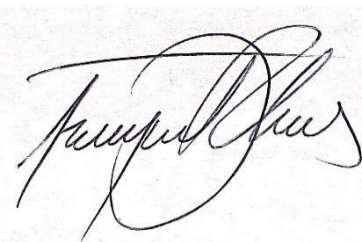
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de COLPENSIONES la petición de suspensión, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que tenía programada audiencia para el día de mañana, sin embargo, la parte actora presentó memorial de desistimiento el cual fue coadyuvado en memorial que posteriormente remitió la apoderada de la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAROLINA ORTIZ MOLANO

DDO.: DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2018-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la demandante quien cuenta con facultad de desistir según se evidencia en el folio 1 del sumario, presentó de manera expresa y concreta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda conforme lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., siendo entonces procedente acceder a éste.

Como quiera que el desistimiento está coadyuvado no hay condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la señora CAROLINA ORTIZ MOLANO respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia que interpuso contra la empresa **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia la señora CAROLINA ORTIZA MOLANO no podrá iniciar nuevas acciones contra la empresa **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.** con base en los mismos hechos y las mismas pretensiones.

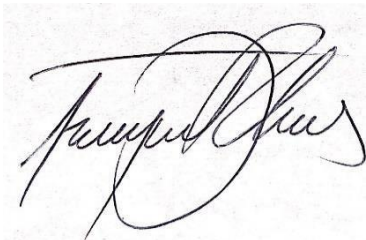
TERCERO: SIN CONDENA en costas por ser coadyuvado el desistimiento.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido la señora CAROLINA ORTIZ MOLANO contra la empresa **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.**

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **094** hoy notifico a las pares el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIETA LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2018-00187-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2075

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO CAJA SOCIAL BANCO BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO AV VILLAS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO CAJA SOCIAL BANCO BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO AV VILLAS.**

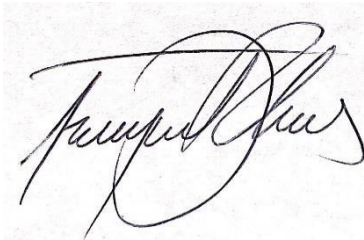
Finalmente, es importante indicar que el despacho descontará el valor de las costas de segunda instancia del valor de la obligación. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$17.984.195.**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO CAJA SOCIAL BANCO BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO AV VILLAS..** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.984.195).** Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco DAVIVIENDA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación pendiente de resolver contestación, sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
LITIS: MARÍA ANTONIA TORO CASTRILLÓN Y OTROS
DDO.: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA – BENDICIONES CASA GRANDE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador ad litem de la vinculada **LISY JOHANNA FLÓREZ ZAMBRANO** dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

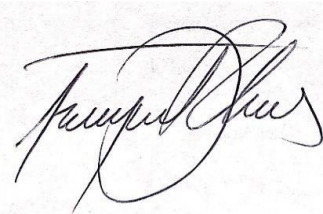
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **LISY JOHANNA FLÓREZ ZAMBRANO**, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia **PRELIMINAR** el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Igualmente que para la audiencia de trámite y juzgamiento la parte interesada debe hacer comparecer los testigos que solicitó.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso al que le fue allegado solicitud de impulso procesal. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH TABARES CASTRO
DDO.: UNITEL S.A. E.S.P.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1827
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que 07 de septiembre de 2019, Almacenes Éxito informó que la sociedad ejecutada era su proveedor y que acataría la orden de embargo dada por el despacho. No obstante, ello hasta la fecha no se ha informado la razón no se ha efectuado la retención de dineros por cuenta de la relación contractual que sostienen. Por lo que es procedente acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia deberá ser requerido.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a **ALMACENES ÉXITO** para que informe al despacho la razón por la cual no ha realizado la retención de dineros ordenada por este despacho, respecto de su proveedor UNITEL S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/08/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

40

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ANTONIO DIAZ RIVERA

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 760013105-012-2019-00536-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2072

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Itau.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S, con Nit. **800149496 - 2**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU**. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$881.242)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco DAVIVIENDA.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/08/2020**

La secretaria,

40

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de **CORREDOR Y ASOCIADOS LTDA.** Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ.
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la sociedad **CORREDOR Y ASOCIADOS LTDA.**, presenta recurso de reposición “contra la notificación electrónica realizada el día 04 de agosto de 2020”. Fundamenta su solicitud, en que su representada no ha sido llamada a la Litis, aduciendo que en el sumario no se avizora relación alguna con los hechos, controversias y pretensiones descritas en la presente acción, por lo que a su juicio su representada fue erróneamente vinculada al presente proceso por el Despacho.

En atención a lo anterior, sería del caso entrar a estudiar la procedencia o no del recurso. No obstante ello, el día 10 de agosto de 2020 esta agencia judicial notó el error cometido y emitió el auto Nro. 1822 a través del cual declaró la ilegalidad de la notificación a la sociedad hoy recurrente. Por lo que el despacho se abstendrá de resolver el recurso en comento por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CORREDOR Y ASOCIADOS LTDA** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/08/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2019-00866, informándole que la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2019-00866-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1829

Santiago De Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre comparece la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

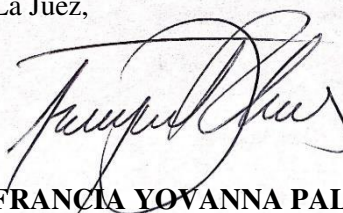
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2019-00915, informándole que la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2019-00915-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1830

Santiago De Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre comparece la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

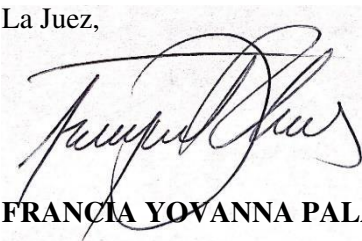
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00114, informándole que la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00114-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1831

Santiago De Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre comparece la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

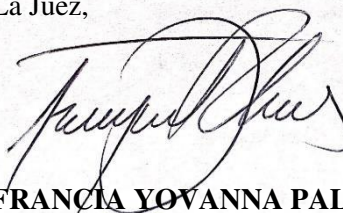
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO.

ACTE.: FABIO ARBELÁEZ MARULANDA

AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO

ACDA: NUEVA EPS S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO**, actuando como agente oficiosa del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO**, actuando como agente oficiosa del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA**, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, la cual fue resuelta a través de Sentencia No. 32 del 03 de julio de 2020, la cual tuteló su derecho fundamental a la salud, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal, que PROGRAME INMEDIATAMENTE cita para valoración al señor FABIO ARBELÁEZ MARULANDA en una calenda que no exceda los OCHO (08) días siguientes a la notificación de la presente acción, para que se determine la pertinencia de formular los insumos que se solicitan ante esta instancia, así como la viabilidad del cambio de transporte o diálisis en casa y el servicio de cuidador; y una vez se tenga conocimiento de la conducta que deba llevarse a cabo, deberá autorizarla y velar por la materialización de la misma de forma inmediata.”.

Mediante escrito presentado en este despacho judicial el día 14 de julio de 2020, solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **NUEVA EPS S.A.**

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició al directo responsable para que en el término de dos días informara sobre el acatamiento de la sentencia. Se evidencia en el expediente que la notificación fue enviada por correo electrónico el día 20 julio de esta calenda, entendiéndose surtida el 21.

Si bien la **NUEVA EPS S.A.**, el 23 de julio de 2020, allega respuesta donde manifiesta que se están realizando las acciones administrativas pertinentes para lograr la consecución del fallo, el despacho mediante Auto Interlocutorio No 1705, se pronuncia frente a dicho escrito negando la solicitud de ampliación del tiempo, en la medida en que ha dado un término prudente para acatar la orden impartida. Conforme a lo anterior, en el auto de la referencia se ofició al Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EPS** para que, en su calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional, la requiriera con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de julio de 2020, y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario, concediendo para tal fin el término de dos (02) días, debiendo instarla para que acreditara el acatamiento de la orden judicial.

El auto anteriormente mencionado fue debidamente notificado el 28 de julio de esta calenda, por medio de correo electrónico habilitado para tal fin. Dentro del término concedido, la accionada reitera que se encuentra a la espera de que se surtan los trámites administrativos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Al analizar el escrito de la entidad, el despacho encuentra que la misma es renuente, ya que la respuesta dada por ella sigue siendo igual, por tanto, a través del Auto Interlocutorio No. 1943 del 03 de agosto de 2020 se dispuso dar apertura al trámite incidental, instando a ambos representantes para que cumplieran la sentencia constitucional y en el caso del superior jerárquico, que se acreditara la iniciación del proceso disciplinario al incumplido.

Estando dentro del plazo concedido por esta agencia judicial, el 10 de agosto de 2020, la entidad accionada presenta escrito donde manifiesta que es el área de Auditoria en salud quienes son los encargados de dar cumplimiento a la sentencia de tutela. Expone que la dependencia referida tiene pendiente la realización de valoración médica que determine los diferentes cuidados que requiere el accionante, resaltando que ya fue autorizado el servicio de **PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS**. Con forme a lo anterior, concluye que no debe ser sancionada, en la medida que en ningún momento ha incumplido con las obligaciones impartidas.

Dado los términos perentorios en que debe ser resuelto el incidente de desacato, según lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, este despacho ejerció de manera diligente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual debe resolverse de fondo el incidente presentado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.** **(ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida.** (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado.***

(ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo en repetidas oportunidades, no obstante, las respuestas de la accionada siempre han estado soportadas en que no se ha rendido concepto por parte del área encargada.

Si bien en la repuesta del 10 de agosto de 2020, se reitera que existe voluntad de acatar la decisión judicial, a criterio de esta juzgadora no es posible llegar a esa conclusión, debido a que a pesar de haber transcurrido aproximadamente un mes desde que se profirió la sentencia de tutela, la **NUEVA EPS** siempre se ha excusado en trámites administrativos propios de la entidad, los cuales solo ha entorpecido sin justificación el restablecimiento del derecho aquí tutelado.

Aunque la entidad en el escrito ya referido solicita que se oficie a **IPS CUIDARTE EN CASA**, a fin de que informe los diferentes aspectos sobre los cuidados que deben ser tenidos en cuenta para tratar al señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA**, se tiene que la prueba pedida resulta inocua y fútil, ya que la información solicitada solo puede ser conocida cuando se efectuó la visita ordenada por el despacho. Por tanto, acceder a su pedimento, solo retardaría aún más la protección del derecho fundamental a la salud del accionante.

En ese orden de ideas, considera esta juzgadora que la **NUEVA EPS S.A** no dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de julio de 2020, por lo que los funcionarios encargados de cumplir con la orden judicial impartida deben ser sancionados, puesto que ni la **Gerente Regional Suroccidente**, encargada directa de cumplir la orden judicial impartida, ni su superior jerárquico el vicepresidente de la **NUEVA EPS S.A**, acataron el fallo.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS S.A**, quien fuera la directa encargada de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá con el señor **DANILO ALEJANDO VALLEJO GUERRERO** o quien haga sus veces, en calidad de vicepresidente de la accionada y superior jerárquico de la antes mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, el monto es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior, y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS S.A**, para efectos que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de julio de 2020.

Para finalizar, como quiera que se ha presentado poder por parte de la **NUEVA EPS**, se tendrá por recovado a la anterior mandataria y se reconocerá personería a la apoderada **OLGA BEATRIZ ÁLZATE GONZÁLEZ**

En virtud de lo anterior, el Juzgado



PRIMERO: DECLARAR que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de julio de 2020, misma que tuteló el derecho fundamental a la salud del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** consisten en la programación de cita de valoración, que permitiera determinar cuales eran los insumos y cuidados por él requeridos.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS S.A.**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **DANILO ALEJANDO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, **se conmina** a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A** o quien haga sus veces, para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de julio de 2020.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por parte de la **NUEVA EPS** a la apoderada **EDNA ROCÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA BEATRIZ ÁLZATE GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.391.302 y portadora de la tarjeta profesional número 237.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera de la **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA en nombre propio y en representación de la menor IDR.

ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADA: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA MENOR) – PERSONERÍA DE JAMUNDÍ.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el expediente, se tiene que la Policía de Infancia y Adolescencia de Cali tuvo conocimiento sobre los hechos que rodearon el presunto abuso sufrido por la menor, por tanto, en aras de obtener la mayor información sobre el peligro que pueda correr la misma, se oficiará a dicha entidad con el fin de que informe las actuaciones adelantadas en el caso de la menor.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OFICIAR a la **POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE CALI**, para que de manera inmediata informe las actuaciones adelantadas en caso de menor **ISABELLA DÍAZ RENGIFO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/08/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la **NUEVA E.P.S S.A.** allegó vía correo electrónico impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ
ACDA: NUEVA EPS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
RAD.: 760013105-012-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **NUEVA EPS S.A** presenta impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Para finalizar, se tendrá por revocado el poder por parte de la **NUEVA EPS** y se procederá a reconocer personería a la nueva togada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020, propuesta por la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: REVOCAR EL PODER conferido por parte de la **NUEVA EPS** a la abogada **LUISA FERNANDA RÍOS MARTÍNEZ.**

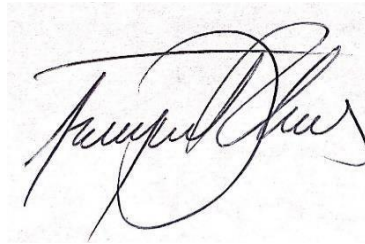
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA VANESA GIRALDO OSORIO**

identificada con cedula de ciudadanía No 1.053.830.790 y tarjeta profesional No 277.950 del C.S de la J, para que represente a la **NUEVE EPS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDOS.: PORVENIR S.A.- COLPENSIONES- PROTECCION S.A.- OLD MUTUAL S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, puesto que las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la documental cuyo título es “*certificado Cámara de Comercio sociedad OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.*” no la aporta dado que en la presente demandas se puede visualizar el certificado de existencia y representación legal de SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

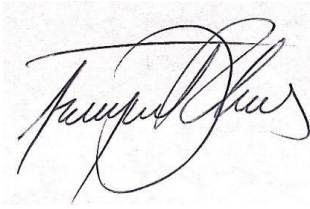
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OFFIR CELEMIN MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.138.717 y portador de la tarjeta profesional No. 27.108 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSLRL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EYDER ANTONIO ZUÑIGA MONTERO Y OTROS
DDOS.: HIERROS HB S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en el C.P.T y el Decreto 806 del 202° en la medida que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de los demandados, máxime, cuando los mismos son personas jurídicas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificado el demandado y sus representantes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que :
 - En el acápite de las pruebas documentales en el numeral 5 “*el contrato individual de trabajo a término indefinido*” es ilegible al igual que los folios 24 y 37, por ende deberá allegarse nuevamente de manera legible.

- En lo atinente a la prueba número 22 “registro video” no la aporta en la presente demanda por tanto, deberá allegarse.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

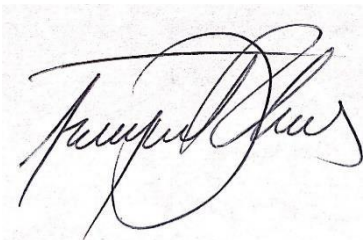
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.403 y portador de la tarjeta profesional No. 163,338 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL/R

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR ORLANDO VARGAS

DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificadas las demandadas y sus representantes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

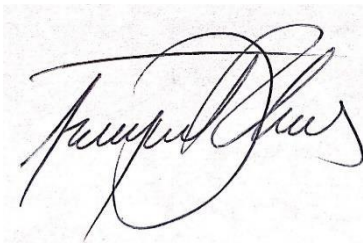
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.489.989 y portador de la tarjeta profesional No. 289.553 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSLRL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 094 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSEMBERG CARDONA GIRALDO
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2074

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

1. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice.

2. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cuál es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

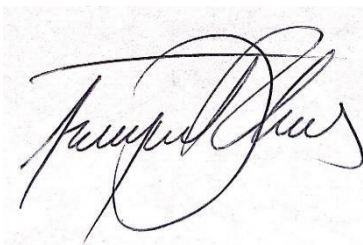
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSLRL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA